

Constancia Secretarial: Al despacho informando que se encuentra en firme la decisión adoptada por el despacho, en virtud de la cual se resolvieron las excepciones formuladas por las entidades demandadas y las llamadas en garantía, por lo que se hace necesario continuar con el trámite normal del proceso.

Bucaramanga, 11 de abril de 2025.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025)

DEMANDANTE:	VIVIANA YASID ARCHILA LANDINEZ, MARTIN ALONSO AMAYA TORO Y OTROS auxiliar1rd@lopezquinteroabogados.com viviana6868@hotmail.com impresiones.2019@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o FIDUPREVISORA S.A, notjudicial@fiduprevisora.com.co FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL notificaciones@foscal.com.co CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S gerencia@cub.com.co UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL – CUB info@utredintegradafoscal-cub.com
LLAMADOS EN GARANTÍA	SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurosdelestado.com gerencia@lawyersasesores.com COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA notificacionesjudiciales@confianza.com.co dgrabogada@gmail.com
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:	procesos@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	procjudadm101@procuraduria.gov.co ncjerez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	680013333005-2023-00293-00

AUTO FIJA LITIGIO Y FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con el trámite procesal a seguir, advirtiendo que, revisado el

escrito de contestación a la demanda y su subsanación, los apoderados judiciales de las entidades demandadas y las llamadas en garantía formularon excepciones previas que fueron resueltas por parte del despacho, en los términos previstos por el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, norma modificada por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el sub judice no es procedente dar trámite al procedimiento previsto para dictar sentencia anticipada, toda vez que el despacho considera necesario decretar pruebas solicitadas por los diferentes sujetos procesales, sería del caso proceder a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

No obstante, y de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, no resulta necesario en el sub judice la realización de la audiencia inicial, pues las etapas procesales allí previstas bien pueden desatarse mediante decisión escrita que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria, con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

En consecuencia, como segunda medida se procede a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA, en los siguientes términos:

1. DEL SANEAMIENTO DEL PROCESO.

Precisa el Despacho que, analizado el trámite impartido al proceso, no se observa la presencia de vicios o irregularidades durante las etapas procesales que anteceden esta decisión y que por lo tanto impidan decidir de fondo la controversia bajo análisis, esto es, anomalías u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo hasta aquí actuado. En estas condiciones, el despacho declara saneado el proceso.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Se procede a fijar el litigio del asunto, tal como dispone el artículo 180 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

2.1. Como **extremos procesales** tenemos a la señora **VIVIANA YASID ARCHILA LANDINEZ** y **MARTÍN ALONSO AMAYA TORO**, quienes actúan en nombre propio y representación de sus menores hijos **J. M. A. A.**, **S. A. A. A.**, y **M. Y. A. A.**, como personas que integran la parte demandante. Por otra tenemos a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**; la **UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL – CUB**, la **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL**, y la **CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S.**, en calidad de demandadas. Finalmente, a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** como llamada en garantía de la Clínica Bucaramanga S.A.S., y a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** como llamada en garantía de la Unión Temporal Red Integrada Foscal – CUB.

2.2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA: Teniendo en cuenta que las pretensiones del demandante están contenidas en el escrito de demanda, respecto de las cuales se surtió satisfactoriamente su término de traslado, se concluye que estas son plenamente conocidas por las partes, por lo que no habrá lugar a su reproducción en esta providencia.

2.3. HECHOS: Ahora bien, de acuerdo con los hechos narrados en el escrito de la demanda, así como de lo manifestado en los escritos de contestación, procede el Despacho a fijar los puntos de consenso y disenso en los siguientes términos:

2.3.1. Puntos de consenso: De los argumentos expuestos por la demandante, las entidades demandadas y las aseguradoras llamadas en garantía dentro de sus escritos de contestación y las pruebas aportadas, encuentra el despacho que no existe acuerdo en ninguno de los hechos de la demanda, pues las apoderadas judiciales de las entidades enjuiciadas manifiestan que no les consta lo allí señalado y que se atienen a lo que llegare a probarse en el trámite procesal, como se procederá a puntualizar a continuación.

2.3.2. Puntos de disenso: Ahora bien, del análisis a los escritos de demanda, reforma y sus contestaciones, se tiene que las partes no coincidieron sobre los siguientes puntos relevantes para el debate jurídico que nos ocupa:

- En primer lugar, señala la parte demandante en su escrito que la demandante Viviana Yasid Archila Landinez para la época de los hechos contaba con 32 años de edad y vivía con su esposo Martín Alonso Amaya Toro y sus dos hijos en la ciudadela La Paz del municipio de Aguachica, en el departamento del Cesar, donde laboraba como docente de aula nombrada por la Gobernación del Cesar. Agrega que la actora es beneficiaria del servicio de salud que presta el Magisterio desde el 11 de agosto de 2017, en virtud a su cargo docente y la afiliación al FOMAG, entidad que contrata la prestación de estos servicios con recursos de la cuenta especial del fondo que es administrada por la Fiduprevisora, la cual es una sociedad de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Y destaca que esta entidad contrató con la UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL - CUB (integrada por FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL y CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S.), la prestación de los servicios médico-asistenciales de los docentes afiliados y sus beneficiarios residentes en el departamento del Cesar y otros departamentos aledaños, durante los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. Refirió también que esa unión temporal presta sus servicios a través de otros hospitales y clínicas por medio de diferentes relaciones contractuales.

Frente a estos hechos los apoderados del **Ministerio de Educación Nacional** y la **Fiduprevisora** señalaron que no les constan las afirmaciones relativas a las situaciones personales de la señora Archila Landinez, y que las mismas deben ser probadas en el expediente. Por su parte, frente a las afirmaciones relativas a la prestación de servicios de salud por parte del FOMAG, la administración de estos recursos por parte de la Fiduprevisora, y la celebración del contrato con la UT Red Integrada Foscal – CUB para la atención del personal docente en el departamento del César y otros aledaños, señaló que estos son ciertos.

Por su parte el apoderado de la **FOSCAL**, como integrante de la unión temporal demandada señalan que tampoco le constan los hechos relativos a las situaciones personales de la señora Archila Landinez, su vinculación al servicio público del magisterio y su calidad de beneficiaria del servicio de salud que presta el FOMAG. Refiere como ciertos los hechos relativos al rol que desarrolla la Fiduprevisora como entidad que administra los Fondos del FOMAG, para la prestación de servicios de salud y finalmente frente a la relación contractual entre esa misma

entidad, y la unión temporal red integrada FOSCAL – CUB, dijo que esto no era cierto pues la U.T. no es una institución prestadora de servicios de salud, sino una ficción jurídica que tiene como función ser un operador logístico en servicios de salud ya que es el encargado de organizar la prestación de servicios del FNPSM.

Al respecto, la apoderada de la **UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL – CUB**, refiere que en lo relativo a las situaciones personales de la actora, estos no le constan y deben acreditarse, agregando que la señora Archila Landinez es cotizante activa de los servicios de salud que presta el FOMAG a través las entidades por ella contratadas. En segundo lugar. frente a las competencias de la Fiduprevisora y su naturaleza indica que son situaciones extraídas de la misma página web de la entidad, y que la vinculación de su U.T. con el Fondo, tiene por objeto la prestación de servicios de salud establecidos en el Plan de Beneficios para el régimen de excepción del magisterio.

Así también la apoderada de la **CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S.**, refiere que no le consta lo enunciado frente a las relaciones personales y laborales de la demandante Viviana Yasid, afirma que son ciertos los aspectos relativos a la calidad por la que se le atiende como beneficiaria de los servicios de salud que contrata el FOMAG, a través de Fiduprevisora y en lo que se menciona sobre la naturaleza jurídica de la misma.

Finalmente, los apoderados de las aseguradoras llamadas en garantía indicaron conjuntamente que no le consta lo afirmado por la parte demandante, por tratarse de hechos ajenos a dichas entidades.

- En segundo lugar, se relata que entre las instituciones prestadoras de servicios de salud contratadas por la UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL - CUB, en el departamento del Cesar, se encuentra la IPS CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S. y la IPS UNIMUJER MATERNO INFANTIL S.A.S. y por lo tanto forman parte de su red de servicios para la prestación de los servicios de salud a los docentes y sus familias.

Ante estas afirmaciones los apoderados del **Ministerio de Educación Nacional, la Fiduprevisora** como vocera del FOMAG, la **FOSCAL como miembro de la UT Red Integrada Foscal – CUB** destacaron que es un hecho que no les consta, que debe acreditarse dentro del trámite procesal; y por su parte la apoderada de la unión temporal accionada alegó que es cierto lo relatado por la activa.

A su vez, la apoderada de la **CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S.** sostiene que no es cierto lo manifestado pues el domicilio de la entidad es en la ciudad de Bucaramanga y que no tiene sedes en el Departamento del Cesar, como se puede verificar en el certificado de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

Los apoderados de las aseguradoras llamadas en garantía, en su oportunidad, señalaron que no le consta lo afirmado por la demandante, pues se trata de hechos ajenos a ellas y su relación contractual con los llamantes.

- En tercer lugar, expone la demanda que la señora Viviana Yasid Archila Landinez tenía dos hijos, el mayor de 7 años y el menor de 5 años de edad, y que esta conformación de su núcleo familiar tenía plenamente satisfechos tanto a la demandante como a su esposo Martín Alonso Amaya Toro, por lo que decidieron no tener más hijos, dado que para ese entonces, Viviana ya contaba con 32 años de edad y Martín Alonso con 36 años.

Al respecto y de manera conjunta, los apoderados de las entidades demandadas y de las llamadas en garantía, señalaron que no les consta lo afirmado sobre el particular. Por su parte la apoderada de la **CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S.**, destaca que es un hecho que contiene apreciaciones subjetivas de los demandantes de los cuales no es posible pronunciarse.

- Afirma también la demanda que el 20 de mayo de 2021 la señora Archila Landinez consultó en la I.P.S. Unimujer Materno Infantil S.A.S. de la ciudad de Bucaramanga debido a que tenía irregularidad en la menstruación y sangrados menstruales abundantes; agregando que el método anticonceptivo que venía utilizando le causaba muchas reacciones físicas indeseables. Afirma entonces que le solicitó al médico que la operaran para no tener más hijos porque tenía dos hijos y ya no quería más, tal como se desprende de la historia clínica elaborada por el ginecólogo David Fernando Acelas Granados.

Por lo anterior, relata que, en virtud de lo anterior, la demandante fue remitida por la UT Red Integrada Foscal – CUB con destino a la clínica de urgencias de Bucaramanga S.A.S., para realización de cirugía denominada “*salpingectomía bilateral*” y que se practicó el día 1° de septiembre de 2021, en dicha IPS, por el médico especialista en ginecología y obstetricia Víctor Hugo Quevedo Flórez.

Sobre estos cargos, los apoderados de las entidades demandadas y de las llamadas en garantía, señalaron que no les consta lo afirmado por su contraparte; a excepción de la apoderada de la **CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S.**, quien manifestó tenerlos como hechos ciertos acorde a las historias clínicas.

- Puntualiza también que el mismo día de la cirugía, el 1° de septiembre de 2021, luego de la salpingectomía bilateral realizada a la señora Viviana Yasid Archila Landinez, el médico especialista en ginecología y obstetricia Víctor Hugo Quevedo, consignó como nota postquirúrgica dentro de la historia clínica emitida por la Clínica de Urgencias Bucaramanga S.A.S.:

“NOTA POSQUIRÚRGICA:

DX PRE QUIRÚRGICO: Tumor de ovario derecho + paridad satisfecha.

DX POSQUIRÚRGICO Tumor de ovario derecho + paridad satisfecha.

PROCEDIMIENTO: Oforectomía 6 derecha + Salpingectomía bilateral 7 por laparoscopia sin complicaciones.

Cirujano: Dr. Quevedo

Ayudante: Dra. Acevedo

ANESTESIA GENERAL. Anestesiólogo: Dr. reyes.

PLAN: traslado a recuperación se decide dar salida posterior a recuperación anestésica. Se indica retirar sonda vesical para egresar.

Control en consulta externa con reporte de patología. ...”

Y sobre la anterior nota precisa que, de manera errónea, negligente y confusa, el médico Quevedo mencionó en la historia clínica que el ovario que se le había extirpado a Viviana Yasid Archila Landinez era el derecho, pero que, en múltiples notas anteriores y en el informe de patología se afirmó que el ovario extirpado había sido el izquierdo, siendo este uno de los múltiples errores y negligencias que cometió dicho profesional de la salud.

Sobre estos cargos, los apoderados de las entidades demandadas y de las llamadas en garantía, señalaron que no les consta lo afirmado por la parte accionante. Mientras tanto la apoderada de la **CLINICA DE URGENCIAS**

BUCARAMANGA S.A.S., sobre los procedimientos realizados a la demandante, refirió que, según la historia clínica, son hechos ciertos. Sin embargo se opuso a la manifestación relativa a los múltiples errores del médico que atendió la cirugía de la demandante, señalando que se trató de un error de escritura al momento de rotular la muestra, lo cual se comprueba con el análisis completo del caso desde la ecografía prequirúrgica, las notas de historia clínica de consulta externa, las notas de ingreso y enfermería en la Clínica de Urgencias Bucaramanga, así como del frasco enviado a patología, resultado de patología y nota quirúrgica de la Clínica de Especialistas María Auxiliadora que corroboran la resección de ovario izquierdo y la cicatriz por salpingectomía en trompa derecha con existencia de ovario derecho.

- En sexto lugar, tenemos que según afirma la demanda, la auxiliar de enfermería Ruth Ofelia Figueroa Lizarazo, que participó en el procedimiento quirúrgico, consignó la recepción de la instrumentadora quirúrgica Rosa Nelly Pacheco de una muestra así: *“Se recibe de instrumentadora Rosa Nelly Pacheco muestra para patología de ovario + trompa izquierda, se rotula y se deja en formol, quedando orden de patología, se registra en el libro junto con la orden. Se envía muestra para patología al patólogo”*

Y agrega que según el reporte elaborado por patología del laboratorio Histocitopatología S.A.S. según el reporte, enviado por la Clínica de Urgencias de Bucaramanga S.A.S., se enviaron únicamente el ovario y la trompa uterina izquierda, situación que se evidencia tanto del frasco rotulado que se recibió en patología, como del examen del patólogo donde solo se menciona el envío y el estudio de patología de la trompa uterina izquierda.

Sobre las situaciones descritas anteriormente, los apoderados de las entidades demandadas y de la llamada en garantía Seguros del Estado, señalaron de igual forma que no les consta lo afirmado por la parte accionante.

A su vez sobre estos puntos, la apoderada de la **CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S.**, explicó que si bien es cierto lo afirmado frente a la rotulación de la muestra tomada para patología, esto demuestra que no se trató de un error o negligencia del médico tratante de la de actora, lo que corrobora que se envió a patología lo que realmente se extrajo del cuerpo de la señora Archila Landinez que fue el ovario y trompa izquierda, actuación confirmada por la nota quirúrgica de la Clínica de Especialistas María Auxiliadora de Aguachica el 15 de agosto de 2023.

Por su parte la apoderada de Seguros Confianza S.A. destacó que no se trata de un hecho sino de una afirmación subjetiva que realiza el apoderado de la parte actora, lo cual deberá ser objeto de prueba en el proceso.

- Se relata también como punto de disenso que en la historia clínica de la Clínica de Urgencias de Bucaramanga S.A.S. obra un documento rotulado como *“CONSENTIMIENTO INFORMADO Y AUTORIZACIÓN PARA EL PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO”* de fecha 1° de septiembre de 2021, el cual fue firmado por la señora Archila Landinez y aparentemente por un médico responsable, del cual se plasmó una firma completamente ilegible. Sobre esto afirma que en dicho documento se observa un aparte titulado como riesgos posibles en la realización del procedimiento, pero que únicamente se observan “garabatos” posiblemente realizados a mano alzada e ilegibles.

Sobre las situaciones descritas anteriormente, los apoderados de las entidades demandadas y de la llamada en garantía Seguros del Estado, señalaron de igual forma que no les consta lo afirmado por la parte accionante.

A su vez, la apoderada de la Clínica de Urgencias Bucaramanga S.A.S., destacó que lo relatado es parcialmente cierto, pues si bien se firmó el consentimiento informado por la paciente y médico, también es cierto que la letra “ilegible” confirma que fue diligenciado por el médico ginecólogo responsable de la cirugía y de obtener el consentimiento por parte de la paciente, debiendo precisar que se conocían por consulta externa, y que al firmar el consentimiento los dos entendieron de lo que se trataba.

Por su parte la apoderada de Seguros Confianza S.A. destacó que no se trata de un hecho sino de una afirmación subjetiva que realiza el apoderado de la parte actora, lo cual deberá ser objeto de prueba en el proceso

- Se afirma también en la demanda que, luego de realizada la cirugía a la señora Viviana Yasid, se le dio salida de la Clínica de Urgencias de Bucaramanga, el mismo 1° de septiembre de 2021, en horas de la tarde, y que, una vez superada la etapa de recuperación, la aquí demandante continuó su vida normal, iniciando una maestría en Educación en la Universidad de Pamplona, la cual dio inicio en el mes de octubre de ese mismo año. Agrega que la demandante también tenía en sus planes realizar un Doctorado en Educación en la Universidad de la Sabana.

No obstante lo anterior, reseña que estos planes se vieron truncado porque a finales de diciembre del año 2022, la señora Archila Landinez notó un retraso en su menstruación, lo cual la llevó a solicitar valoración por medicina en el mes de enero de 2023, fecha en la que se le informó que estaba nuevamente en embarazo, condición que se confirmó el 27 de febrero de ese mismo año, cuando al realizarse una ecografía obstétrica se le determinó un embarazo de 13.5 semanas, es decir, que la demandante quedó embarazada 14 meses después de que se le hubiera realizado un procedimiento denominado SALPINGECTOMÍA BILATERAL, practicado como método de planificación definitivo.

Sobre estos puntos, los apoderados de las entidades enjuiciadas Ministerio de Educación, Fiduprevisora como vocera del FOMAG, la FOSCAL y las aseguradoras llamadas en garantía, manifiestan nuevamente que no le constan los hechos narrados por su contraparte; mientras que la apoderada de la Unión Temporal Red Integrada de Servicios FOSCAL – CUB, precisó que no son hechos sino transcripciones de la historia clínica, que no le costa si reflejan el registro médico correspondiente y que, por ende, se atiene a lo probado en el proceso y lo registrado en el reporte clínico del especialista frente al acto quirúrgico realizado.

Igualmente, la apoderada de la Clínica de Urgencias Bucaramanga S.A.S. tuvo como cierto el hecho relativo a la salida de la actora, indicando que se trataba de un procedimiento ambulatorio, pero dijo que no le constan las afirmaciones hechas respecto a los planes y proyectos educativos que tenía la demandante luego de la realización de la cirugía, ni de lo que atañe al embarazo posterior que presentó la señora Archila Landinez.

- Por último, refiere que, en la atención al último parto de la aquí demandante, el cual se atendió por cesárea en la clínica de Especialistas María Auxiliadora S.A.S., del municipio de Aguachica, el pasado 15 de agosto de 2023, la médico que atendió el parto anotó en su historia clínica: *“Trompa izquierda seccionada x resección*

quirúrgica previa y ovario homolateral ausente; Trompa derecha con cicatriz quirúrgica de salpingectomía. Salpingectomía derecha (parckland)”.

Y concluye informando, que el 25 de septiembre de 2023 el médico patólogo Carlos Alberto Ríos Chávez del Laboratorio de Histocitopatología S.A.S., reportó los resultados de la trompa enviada en la cesárea y salpingectomía realizadas a la señora Viviana Yasid Archila Landinez el 15 de agosto de 2023, en los siguientes términos:

“DESCRIPCIÓN MACRO

FRASCO ROTULADO “TROMPA DERECHA”:

En formol se recibe un fragmento tubular de consistencia elástica, color pardo grisáceo, mide 1,8 cm de longitud con diámetro de 0.6 cm. ...

DIAGNÓSTICO

- *TROMPA UTERINA DERECHA. RESECCIÓN BIOPSIA*
- *SALPINGITIS CRÓNICA MODERADA*
- *NO HAY MALIGNIDAD.”*

Sobre estos puntos, los apoderados de las entidades enjuiciadas Ministerio de Educación, Fiduprevisora como vocera del FOMAG, la FOSCAL y las aseguradoras llamadas en garantía, manifiestan nuevamente que no le constan los hechos narrados por su contraparte; mientras que la apoderada de la Unión Temporal Red Integrada de Servicios FOSCAL – CUB, precisó que no son hechos sino transcripciones de la historia clínica, que no le costa si reflejan el registro médico correspondiente y que, por ende, se atiene a lo probado en el proceso y lo registrado en el reporte clínico del especialista frente al acto quirúrgico realizado.

Finalmente, la apoderada de la Clínica Urgencias de Bucaramanga S.A.S., puntualizó que, acorde con las epicrisis aportadas, son ciertas las afirmaciones de la parte demandante.

2.4. PROBLEMA JURÍDICO:

En estas condiciones, habiendo esclarecido los hechos sobre los cuales hay consenso y disenso para el caso que nos ocupa, esta judicatura estima que problema jurídico a debatir, se centra en establecer:

Si las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A;** la **UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL – CUB**, la **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL**, y la **CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S.** son responsables administrativa y patrimonialmente por la falla médica de que fue presuntamente fue víctima la señora **VIVIANA YASID ARCHILA LANDINEZ**, con ocasión a la presunta irregular y fallida prestación de los servicios de salud dentro de la realización del procedimiento de planificación definitivo denominado **SALPINGECTOMÍA BILATERAL**, y que devino en el nuevo embarazo de la paciente aquí demandante.

En tal sentido deberá dilucidarse si las entidades enjuiciadas son responsables de los perjuicios causados a la parte demandante en calidad de víctimas **VIVIANA YASID ARCHILA LANDINEZ** y **MARTÍN ALONSO AMAYA TORO** y sus menores hijos **J. M. A. A., S. A. A. A.,** y **M. Y. A. A.** o si, por el contrario, se configura alguna de las excepciones planteadas por las demandadas y las llamadas en garantía dentro de sus escritos de contestación.

Como problema jurídico subsidiario, se deberá establecer además:

¿Si en el evento que las pretensiones de las demandas sean despachadas favorablemente en contra de las entidades enjuiciadas, las aseguradoras **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** como llamada en garantía de la Clínica Bucaramanga S.A.S., y a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** como llamada en garantía de la Unión Temporal Red Integrada Foscal – CUB, deben responder por algún monto de la condena impuesta y en qué porcentaje?

3. CONCILIACIÓN:

Teniendo en cuenta que hasta este momento procesal ninguna de las partes, han manifestado al despacho contar con ánimo conciliatorio, no se ha aportado el concepto emitido por el comité de conciliación y defensa jurídica o comunicación en la que se advierta que existen posibles fórmulas de arreglo, se declara fallida y se da por superada esta etapa, advirtiendo que conforme al artículo 131 de la ley 2200 de 2022, se puede conciliar en cualquier etapa procesal.

4. DECRETO DE PRUEBAS:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

4.1. PARTE DEMANDANTE:

- ❖ **Documentales aportados: TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, las documentales allegadas por la parte actora con la demanda, las cuales obran dentro del expediente digital contenido en las anotaciones No. 00002, 00006 y 00007 de la plataforma SAMAI.
- ❖ **Documentales solicitados:** No se solicitaron
- ❖ **Testimonial: DECRETESE** la recepción del testimonio de los señores Nancy Yulie Alcaraz Guzmán, Gregoria del Rosario Galván, Natalia Molina Alcaraz, William Eduardo Archila Landinez, quienes deberán ser ubicados por intermedio de la apoderada de la parte demandante, para que declaren sobre aspectos relativos a los hechos de la demanda.

Igualmente se ordena recepcionar los testimonios de los señores Jairo David Amaya Uribe, Leonardo Alonso Camargo Puyo, Yadira Bernarda Molina Vega y Carlos Alberto García Ramírez, para que declaren frente a hechos relacionados con la atención brindada a la paciente.

Frente a los testimonios de los señores Luis Alberto Noriega Jiménez, Víctor Hugo Quevedo Flórez, Yolima Isabel Ruiz López, Carlos Alberto Ríos Chávez, David Fernando Acelas Granados el despacho se pronunciará más adelante por tratarse de pruebas conjuntas.

2. PARTE DEMANDADA:

2.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:

- ❖ **Documentales aportadas: TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, las documentales allegadas por la entidad enjuiciada con el escrito de contestación a la demanda, las cuales obran dentro del expediente digital contenido en la anotación 000014 de la plataforma SAMAI.

- ❖ **Documentales solicitados:** No se solicitaron.
- ❖ **Interrogatorio de parte:** Se resolverán en el acápite que sigue, como prueba conjunta.

2.2. FIDUPREVISORA S.A., vocera del FOMAG:

- ❖ **Documentales aportadas: TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, las documentales allegadas por la entidad enjuiciada con los escritos de contestación a la demanda, las cuales también obran dentro del expediente digital contenido en la anotación 00015 de la plataforma SAMAI.
- ❖ **Documentales solicitados:** No se solicitaron.
- ❖ **Interrogatorio de parte:** Se resolverán en el acápite que sigue, como prueba conjunta.

2.3. FOSCAL:

- ❖ **Documentales aportadas: TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, las documentales allegadas por la entidad enjuiciada con los escritos de contestación a la demanda y complementación, las cuales también obran dentro del expediente digital contenido en la anotación 000019 y 000020 de la plataforma SAMAI.
- ❖ **Documentales solicitados:** No se solicitaron.
- ❖ **Testimoniales: DECRETESE** la recepción del testimonio del señor German Reyes Conde, quien deberá ser ubicado por intermedio del apoderado de la Foscal, para que declare sobre los servicios prestados a la demandante.
- ❖ **Interrogatorio de parte:** Se resolverán en el acápite que sigue, como prueba conjunta.

2.4. UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA DE SERVICIOS FOSCAL – CUB:

- ❖ **Documentales aportadas: TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, las documentales allegadas por la entidad enjuiciada con los escritos de contestación a la demanda y complementación, las cuales también obran dentro del expediente digital contenido en la anotación No. 000022 y 000026 de la plataforma SAMAI.
- ❖ **Documentales solicitados: OFICIAR al REPRESENTANTE LEGAL** de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, para que por intermedio del funcionario competente y dentro de los (10) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación se sirva allegar a este expediente certificación en la que consten los semestres cursados por la señora VIVIANA YASID ARCHILA LANDINEZ en el periodo comprendido entre octubre de 2021 a enero de 2023; indicando la fecha de retiro del programa maestría en educación.
- ❖ **Testimoniales: DECRETESE** la recepción del testimonio de Oscar Fuentes Carrillo, quien deberá ser ubicado por intermedio de la apoderada de Unión Temporal demandada, para que declare sobre los servicios prestados a la demandante.

- ❖ **Interrogatorio de parte:** Se resolverán en el acápite que sigue, como prueba conjunta.

2.5. CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S.

- ❖ **Documentales aportadas: TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, las documentales allegadas por la entidad enjuiciada con los escritos de contestación a la demanda y de llamamiento, las cuales también obran dentro del expediente digital contenido en la anotación No. 000016 y 000020 de la plataforma SAMAI.

- ❖ **Documentales solicitados:** No se solicitaron.

- ❖ **Testimoniales: DECRÉTESE** la recepción del testimonio de los médicos Juan Bautista Daza Gonzáles, Antonio José Majul Castillo, Julio César Mantilla Hernández, quienes deberán ser ubicado por intermedio de la apoderada de Unión Temporal demandada, para que declare sobre los servicios prestados a la demandante.

Asimismo, se decreta el testimonio de la Doctora Nilsa Rocío Trujillo Arana, Gerente de la Clínica de Especialistas María Auxiliadora de Aguachica para que declare sobre la atención medica brindada a la demandante Señora VIVIANA YASID ARCHILA LANDINEZ el 15 de agosto de 2023, los documentos soporte de la atención, consentimientos informados, su contenido y la información para la aceptación de método anticonceptivo de Pomeroy o ligadura de trompas.

- ❖ **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de parte del director de la Clínica de Urgencias Bucaramanga S.A.S., José Fernando Granados Royero o quien haga sus veces. Se precisa que esta prueba se practicará conforme al interrogatorio que formule la apoderada de la entidad. Respecto de las demás personas llamadas a rendir interrogatorio de parte se referirá el despacho a continuación.

3. LLAMADOS EN GARANTÍA:

3.1. SEGUROS DEL ESTADO:

- ❖ **Documentales aportadas: TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, las documentales allegadas por la sociedad llamada en garantía, las cuales también obran dentro del expediente digital contenido en la anotación No. 000037 de la plataforma SAMAI.

- ❖ **Documentales solicitados:** No se solicitaron.

- ❖ **Interrogatorio de parte:** Se resolverán en el acápite que sigue, como prueba conjunta.

3.2. ASEGURADORA CONFIANZA S.A.:

- ❖ **Documentales aportadas: TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, las documentales allegadas por la llamada en garantía, las cuales también obran dentro del expediente digital contenido en la anotación No. 000034 de la plataforma SAMAI.

- ❖ **Documentales solicitados:** No se solicitaron

4. PRUEBA CONJUNTA:

- ❖ **Interrogatorio / declaración de parte:** **DECRÉTESE** el interrogatorio de parte solicitado respecto de los demandantes **VIVIANA YASID ARCHILA LANDINEZ** y **MARTÍN ALONSO AMAYA TORO**, solicitado por los apoderados de la parte demandante, del Ministerio de Educación, Fiduprevisora S.A. como vocera del FOMAG, la FOSCAL, la Unión Temporal Red Integrada FOSCAL – CUB y la aseguradora Seguros del Estado para que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Se precisa que esta prueba se practicará conforme al interrogatorio que formulen dichos profesionales del derecho.

Por su parte, frente a los interrogatorios de parte solicitados por los apoderados de la FOSCAL, y SEGUROS DEL ESTADO, respecto de los hijos de los aquí demandantes, se trata de niños cuya declaración puede ser suplida a través de las pruebas testimoniales decretadas anteriormente y de los interrogatorios de parte por resolver. En estos términos y por considerarse innecesarios, se denegará la práctica de estas pruebas.

Por otra parte, se decreta la práctica del interrogatorio de parte del doctor **FERNANDO VILLARREAL AMAYA**, gerente de la Clínica de Urgencias Bucaramanga S.A.S., o quien haga sus veces, para que declare sobre los hechos y pretensiones de la demanda, prueba solicitada por la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., y por el apoderado de la misma institución de salud.

- ❖ **Testimoniales:** De conformidad con las solicitudes presentadas en los escritos de demanda y contestación el despacho ordena decretar la prueba testimonial respecto de las siguientes personas, y a favor de las partes que se relacionan a continuación.

Nombre del testigo	Partes solicitantes
Luis Alberto Noriega Jiménez	Demandante UT Red Integrada Foscal-CUB
Víctor Hugo Quevedo Flórez	Demandante FOSCAL UT Red Integrada Foscal-CUB Clínica Urgencias de Bucaramanga S.A.S.
Yolima Isabel Ruiz López	Demandante UT Red Integrada Foscal-CUB Clínica Urgencias de Bucaramanga S.A.S.
Carlos Alberto Ríos Chávez	Demandante Clínica Urgencias de Bucaramanga S.A.S.
David Fernando Acelas Granados	Demandante Clínica Urgencias de Bucaramanga S.A.S.

5. FIJA FECHA DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Como quiera que se trata de prueba testimoniales y documentales para practicar, el Despacho fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A los días **MARTES DIEZ (10), MIÉRCOLES ONCE (11) y**

JUEVES DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** instando a las partes para que aseguren la comparecencia de los testigos citados y de las documentales requeridas para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR AGOTADA la etapa de saneamiento de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO u objeto de controversia en los términos consignados en la parte motiva de este auto.

TERCERO: DECLARAR FALLIDA, la etapa de conciliación, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas aportadas, las solicitadas por los apoderados judiciales de las partes demandante, demandadas y de las llamadas en garantía en los términos reseñados en el acápite pertinente de esta providencia. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: FIJAR FECHA para la celebración de la audiencia de práctica de pruebas prevista por el artículo 181 del C.G.P., la cual se llevará a cabo el día los días **MARTES DIEZ (10), MIÉRCOLES ONCE (11) y JUEVES DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** y a la que se podrá acceder a través de los siguientes hipervínculos:

Martes, 10 de junio de 2025:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_YTRhNTZIYzctMmU5MC00MzY3LTIiYWYtMmIxN2U0NWlzMmQ5%40tHread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223b337396-4aec-4c79-b0e6-f8af96cf620c%22%7d

Miércoles, 11 de junio de 2025:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_YzFmNzAxYzEtYjAyS00OTRiLWE5ZmEtMmVhZi15M2E0NTBk%40tHread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223b337396-4aec-4c79-b0e6-f8af96cf620c%22%7d

Jueves, 12 de junio de 2025:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_YzY3NWFiNWQtZGE3YS00NGVmLTikMDYtYjRmNzI2YTA5Mjd%40tHread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223b337396-4aec-4c79-b0e6-f8af96cf620c%22%7d

b%22%2c%22Oid%22%3a%223b337396-4aec-4c79-b0e6-f8af96cf620c%22%7d

SEXTO: Se **RECUERDA** el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido el inciso 3º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SÉPTIMO: **ADVERTIR** a los sujetos procesales que, en lo sucesivo, las manifestaciones y comunicaciones con destino al despacho deberán ser radicadas por intermedio de la ventanilla virtual de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, previo registro en el aplicativo SAMAI. Para tal fin podrán ingresar a través del siguiente enlace: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga